

TRÁMITE DE AUDIENCIA

(SU/DTSA/006/23)

Se procede a informarle de que el procedimiento sobre el reparto del fondo neto del servicio universal del ejercicio 2020 ha sido instruido con el resultado que consta en el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, que se adjunta al presente escrito.

Lo que se le comunica a los efectos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al objeto de que, si a su derecho interesa, formule las alegaciones que estime pertinentes y acompañe los documentos que considere oportunos en el plazo de **quinze días** contados desde el día siguiente al recibo de la presente comunicación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de dicha Ley, y con lo dispuesto en los artículos 47.1 y 51.4 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, este acto será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra el presente acto de trámite no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 112.1 de la LPACAP. No obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Barcelona, a 11 de octubre de 2023

LA DIRECTORA DE TELECOMUNICACIONES
Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Alejandra de Iturriaga Gandini

Competencia, corresponde a la CNMC *«realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo»*.

En referencia a las funciones atribuidas a la CNMC, en el artículo 42 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y en los artículos 45 y 46 del RSU, se establece la determinación de si la obligación de prestar el servicio universal implica una carga injusta para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injusta, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente por la CNMC. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del Fondo Nacional del Servicio Universal (en lo sucesivo, FNSU).

El artículo 42.4 de la LGTel así como el artículo 49.1 del RSU establecen la competencia de esta Comisión para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligación de contribuir a la financiación del servicio universal.

Asimismo, el artículo 42.3 de la LGTel, determina que corresponderá contribuir a dicha financiación del servicio universal a *«aquellos operadores que obtengan por el suministro de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros»*.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

Primero. Sobre el procedimiento de obtención de información

De conformidad con el artículo 48.3 del RSU², cuando el coste neto de las obligaciones del servicio universal se reparte entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de objetividad, transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del RSU, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

«Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal

² Mediante el que se transpone el artículo 13 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal).

serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³.

El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.»

El reparto de las contribuciones al FNSU se basará, de acuerdo con el artículo 49 del RSU, en la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.

En consonancia con procedimientos de ejercicios anteriores, esta Comisión requirió información detallada sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como sobre los pagos mayoristas efectuados relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal. Dicho requerimiento se realizó a los operadores inscritos en el Registro de Operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas supera la cuantía de 100 millones de euros, de acuerdo con los datos que constan en el Informe Económico Sectorial de las Telecomunicaciones y el Audiovisual de 2020 y otras fuentes de información de la Comisión, con el fin de no realizar actuaciones desproporcionadas.

Los 22 operadores que superaron el umbral de ingresos señalado en el párrafo anterior fueron incluidos en la lista de potenciales contribuyentes al Fondo, publicada en el BOE número 109 de 8 de mayo de 2023 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del RSU, y son los siguientes (lista ordenada alfabéticamente):

³ Organismo sectorial integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CABLEEUROPA, S.A.U.⁴
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A.⁵
DIGI SPAIN TELECOM, S.L.
EUSKALTEL, S.A.
EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.
LYCAMOBILE, S.L.⁶
LYNTIA NETWORKS, S.A.U.
MASMOVIL BROADBAND, S.A.U.
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, S.L.U. (OSFI)
ORANGE ESPAÑA VIRTUAL, S.L.
PEPEMOBILE, S.L.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.⁷
RED ELÉCTRICA INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.A.U.
(REINTEL)
RETEVISIÓN I, S.A.U.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.
TELXIUS CABLE ESPAÑA, S.L.
VODAFONE ENABLER ESPAÑA S.L.⁸
VODAFONE ESPAÑA, S.A.
XFERA MÓVILES, S.A.
XTRA TELECOM, S.A.U.

En la misma fecha se hizo público, asimismo, el procedimiento iniciado y el requerimiento de información que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el BOE.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2020, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

⁴ Actualmente Vodafone Ono, S.A.U.

⁵ Actualmente Colt Technology Services, S.A.U.

⁶ Absorbida por Xfera Móviles, S.A.

⁷ Actualmente R Cable y Telecable Telecomunicaciones, S.A.U.

⁸ Absorbida por Vodafone España, S.A.

Respecto al importe de los pagos mayoristas efectuados, correspondientes al ejercicio 2020, se requirió información sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal realizados por los operadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del RSU mediante el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo.

Segundo. Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir

Según se establece en el art.42.3 de la LGTel, corresponde contribuir a *«aquellos operadores que obtengan por el suministro de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros»*. Por tanto, estarían obligados a contribuir todos los operadores a los que se les ha realizado el requerimiento de información del presente procedimiento.

Sin embargo, tras el análisis de las respuestas recibidas al requerimiento de información, se manifiesta lo siguiente en relación a los operadores obligados a contribuir:

- Se descarta a la empresas Colt Technology Services, S.A., ya que, tras la correspondiente verificación, se ha determinado que sus ingresos computables de comunicaciones electrónicas no alcanzan los 100 millones de euros.
- Se descarta a la empresa Telxius Cable España, S.L., ya que no se computan sus ingresos internacionales. A este efecto, se consideran internacionales los ingresos provenientes de infraestructuras íntegramente localizadas en territorio extranjero y por servicios prestados a clientes extranjeros. Al no tener en cuenta estos ingresos, Telxius no alcanza el umbral de los 100 millones de euros⁹.

Así pues, finalmente son 20 los operadores obligados a contribuir al FNSU de 2020.

⁹ Esta cuestión ha sido tratada en las resoluciones de la CNMC relativas al FNSU 2017 (SU/DTSA/003/20/FNSU 2017), FNSU 2018 (SU/DTSA/001/21/FNSU 2018) y FNSU 2019 (SU/DTSA/009/22/FNSU 2019).

Tercero. Sobre la determinación de las cuantías con las que deben contribuir los operadores obligados

El coste neto aprobado por esta Comisión para el año 2020 es de **9.827.480 euros**, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Procedimental Primero.

La «base de reparto» de las contribuciones al FNSU se determina en relación a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio 2020 por cada uno de estos operadores, una vez comprobados por los Servicios de esta Comisión y tras deducir los pagos mayoristas correspondientes.

Las reglas principales que se aplican al cálculo de la base de reparto son:

- Se excluyen de los ingresos brutos los ingresos derivados de servicios audiovisuales declarados, así como los ingresos por venta y alquiler de equipos a clientes finales, por no tratarse de ingresos procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Los ingresos brutos se minoran por los pagos de interconexión fija y móvil.
- Los ingresos también se minoran, por aplicación del RD 726/2011, por otros pagos mayoristas relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

En consecuencia, a los efectos de calcular la base de reparto de las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2020, se han minorado de los ingresos brutos los pagos por interconexión fija y móvil y se han identificado otros «pagos mayoristas» a minorar, que son los siguientes:

- Pagos por preselección.
- Pagos por portabilidad fija.
- Pagos por AMLT¹⁰.
- Pagos por servicios de alquiler de bucle, en las modalidades de «Completamente desagregado» y «Compartido sin servicio telefónico».
- NEBA Local.
- Pagos por servicios de Acceso Indirecto en los que el operador pague a Telefónica el «recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico», (de cualquier modalidad sobre cobre).
- NEBA Fibra (excepto pagos por capacidad).

¹⁰ Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica.

- NEBA Capacidad (exclusivamente pagos asociados a modalidad Real Time).
- Otros pagos por OBA¹¹, como los incurridos por servicios de «Coubicación», «Tendidos de cable interno y externo», «servicio de conexión de equipos coubicados», pagos en concepto de «energía eléctrica para ubicación de equipos en inmuebles de Telefónica», y de «entrega de señal».
- Resto de pagos mayoristas a especificar.

El criterio con que se minoran estos otros pagos mayoristas de los ingresos brutos de cada operador obligado se estableció en el procedimiento para la financiación del CNSU de 2009¹². El criterio es dependiente de la relación de causalidad que tuvieran dichos pagos mayoristas con el servicio universal:

- Se entiende que los tres primeros conceptos (preselección, portabilidad fija, AMLT), así como el servicio NEBA Capacidad (pagos exclusivamente asociados a modalidad Real Time) pueden ser considerados minorables al 100% de los ingresos brutos de cada operador obligado.
- Para el resto de los conceptos (servicios de alquiler del bucle en las modalidades de «Completamente desagregado» y «Compartido sin servicio telefónico», NEBA local, acceso indirecto en los que el operador pague a Telefónica el «recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico», NEBA Fibra -excepto pagos por capacidad-, otros pagos OBA, resto de pagos mayoristas relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal) se calcula un porcentaje para realizar una minoración parcial, ya que estos servicios son incurridos por los operadores demandantes de acceso para prestar servicios de telefonía fija y de banda ancha.
- Los pagos asociados a los servicios de banda ancha no se minoran debido a que en 2020 el servicio universal únicamente cubría la conectividad de 1Mb/s, velocidad con un peso muy reducido en el catálogo comercial de los operadores. Para realizar la imputación se ha aplicado uniformemente un criterio consistente en imputar dichos pagos

¹¹ Oferta de Acceso al Bucle de Abonado.

¹² Resolución de 20 de diciembre de 2012, primer año en el que resulta aplicable la modificación del Reglamento del Servicio Universal contenida en el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo por la cual la base de reparto se determina restando los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal a los ingresos brutos de explotación.

en la misma proporción que representan, para cada operador participante en el reparto, los ingresos minoristas por telefonía fija correspondientes al ejercicio 2020, sobre la suma de tales ingresos y los de banda ancha. Es decir, los pagos de los servicios anteriores se ponderarán por la siguiente ratio:

$$\frac{\text{Ingresos telefonía fija}}{\text{Ingresos telefonía fija} + \text{Ingresos banda ancha}}$$

Los datos de ingresos por telefonía fija y banda ancha de cada operador se han extraído del Informe Sectorial de las Telecomunicaciones y el Audiovisual de la CNMC del ejercicio 2020.

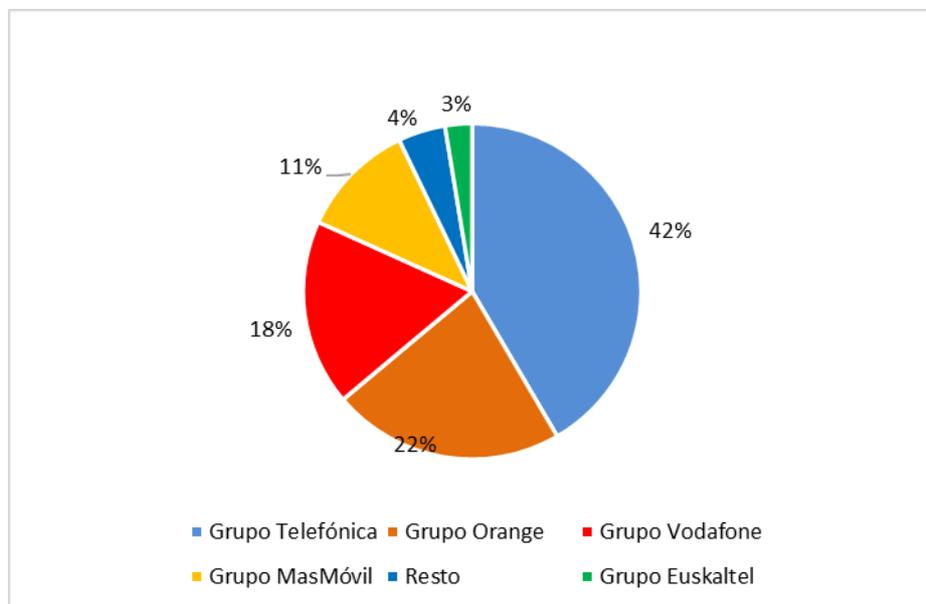
Como resultado del cálculo descrito, la base de reparto, así como las contribuciones al FNSU para el ejercicio 2020 quedan establecidas en las siguientes cantidades:

Tabla 1 Cuantía a contribuir por los operadores obligados (en euros)

Operador	Base reparto FNSU 2020	Contribución al FNSU 2020	%
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	5.308.426.309,44	2.458.295,19	25,01%
ORANGE ESPAGNE	3.719.614.269,69	1.722.527,41	17,53%
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	3.518.625.768,28	1.629.451,04	16,58%
VODAFONE ESPAÑA	2.550.712.503,73	1.181.217,16	12,02%
XFERA MÓVILES	1.296.631.749,47	600.461,11	6,11%
VODAFONE ONO	1.000.131.824,64	463.154,07	4,71%
OSFI	907.982.437,32	420.480,33	4,28%
XTRA TELECOM	419.322.671,25	194.185,40	1,98%
MASMOVIL BROADBAND	356.197.968,74	164.952,79	1,68%
EUSKALTEL	278.542.876,23	128.991,26	1,31%
R CABLE Y TELECABLE	269.423.335,36	124.768,07	1,27%
RETEVISIÓN I	260.016.198,67	120.411,69	1,23%
VODAFONE ENABLER ESPAÑA	252.509.124,70	116.935,21	1,19%
DIGI SPAIN TELECOM	215.565.634,06	99.826,94	1,02%
EVOLUTIO CLOUD ENABLER	211.999.008,34	98.175,26	1,00%
PEPEMOBILE	194.686.076,82	90.157,76	0,92%
REINTEL	137.311.881,00	63.588,17	0,65%
LYNTIA NETWORKS	135.101.848,32	62.564,72	0,64%
ORANGE ESPAÑA VIRTUAL	96.503.453,35	44.690,08	0,45%
LYCAMOBILE	92.090.218,44	42.646,34	0,43%
TOTAL	21.221.395.158	9.827.480	100,00%

A continuación, se muestra el reparto del fondo para el ejercicio 2020, por grupo empresarial¹³:

Gráfico 1 Reparto del FNSU 2020 (por grupo empresarial)



El gráfico siguiente muestra la evolución del reparto del fondo en los últimos 15 años por grupo empresarial:

¹³ Debe recordarse que la determinación de las contribuciones al FNSU se realiza a nivel de empresa individual. En todo caso, a efectos meramente ilustrativos se muestra el reparto del fondo por grupos empresariales considerando para toda la serie temporal la estructura societaria en 2020: el Grupo Telefónica incluye Telefónica de España y Telefónica Móviles España; el Grupo Vodafone incluye Vodafone España, Vodafone Ono y Vodafone Enabler España; el Grupo Orange incluye Orange Espagne, Jazztel (extinguida), OSFI y Orange España Virtual; el Grupo MasMovil incluye Xfera Móviles, Lycamobile, Xtra Telecom, MasMovil Broadband y Pepemobile; el Grupo Euskaltel incorpora Euskaltel, R Cable y Telecable. En agosto de 2021 se produjo la adquisición del Grupo Euskaltel por parte de MasMovil. Por tanto, el grupo MasMovil, incluyendo Euskaltel, aportará un 14% del FNSU 2020.

Por otra parte, el citado artículo 42.5 de la LGTel, en concordancia con el artículo 51 del RSU, señalan como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a contribuir a la financiación del servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en el artículo 42.5 de la LGTel y 51.2 del RSU. Por ello, en la notificación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento, se incluirá la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del RSU. Telefónica como operador prestador del servicio universal en el ejercicio objeto de financiación en el presente procedimiento y, por tanto, operador con derecho a compensación, la recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago.

En el caso de que un operador no realizase las aportaciones estipuladas en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La CNMC podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que originen.

Quinto. Operadores obligados al pago

El artículo 49.3 del RSU establece expresamente lo siguiente:

«Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio universal deban realizar al Fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías que, en su caso, les corresponda percibir por las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.

La resultante podrá dar lugar a una aportación neta del operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio.»

En el presente caso, dada la cuantía de la contribución que corresponde a Telefónica, que se cifra en un importe inferior al CNSU incurrido del ejercicio 2020, Telefónica será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

En conclusión, serán los operadores indicados en la Tabla 1, a excepción de

Telefónica de España. S.A.U. los que deban realizar las aportaciones del Fundamento Jurídico Material Tercero. La suma de las aportaciones de los operadores que no son Telefónica asciende a 7.369.185 euros, importe que deberá ser transferido a Telefónica.

Sexto. Propuesta del Informe

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se propone resolver:

PRIMERO.- Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2020 así como sus contribuciones son (en euros):

Operador	Base reparto FNSU 2020	Contribución al FNSU 2020	%
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	5.308.426.309,44	2.458.295,19	25,01%
ORANGE ESPAGNE	3.719.614.269,69	1.722.527,41	17,53%
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	3.518.625.768,28	1.629.451,04	16,58%
VODAFONE ESPAÑA	2.550.712.503,73	1.181.217,16	12,02%
XFERA MÓVILES	1.296.631.749,47	600.461,11	6,11%
VODAFONE ONO	1.000.131.824,64	463.154,07	4,71%
OSFI	907.982.437,32	420.480,33	4,28%
XTRA TELECOM	419.322.671,25	194.185,40	1,98%
MASMOVIL BROADBAND	356.197.968,74	164.952,79	1,68%
EUSKALTEL	278.542.876,23	128.991,26	1,31%
R CABLE Y TELECABLE	269.423.335,36	124.768,07	1,27%
RETEVISIÓN I	260.016.198,67	120.411,69	1,23%
VODAFONE ENABLER ESPAÑA	252.509.124,70	116.935,21	1,19%
DIGI SPAIN TELECOM	215.565.634,06	99.826,94	1,02%
EVOLUTIO CLOUD ENABLER	211.999.008,34	98.175,26	1,00%
PEPEMOBILE	194.686.076,82	90.157,76	0,92%
REINTEL	137.311.881,00	63.588,17	0,65%
LYNTIA NETWORKS	135.101.848,32	62.564,72	0,64%
ORANGE ESPAÑA VIRTUAL	96.503.453,35	44.690,08	0,45%
LYCAMOBILE	92.090.218,44	42.646,34	0,43%
TOTAL	21.221.395.158	9.827.480	100,00%

SEGUNDO.- Orange Espagne, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. (en nombre propio y en nombre de Vodafone Enabler España, S.L.), Xfera Móviles, S.A.U. (en nombre propio y en nombre de Lycamobile, S.L.U.), Vodafone Ono, S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas, S.L.U., Xtra Telecom, S.A.U., R Cable y Telecable Telecomunicaciones, S.A.U., Euskaltel, S.A., MasMovil Broadband, S.A.U., Retevisión I, S.A.U., Eolutio Cloud Enabler, S.A.U., Digi Spain Telecom, S.L., Pepemobile, S.L., Red Eléctrica Infraestructuras de Telecomunicación,

